



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Grados de participación en los delitos de extorsión en la
jurisprudencia guatemalteca**
(Tesis de Licenciatura)

Aarón de Jesús Bautista García

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Grados de participación en los delitos de extorsión en la
jurisprudencia guatemalteca**
(Tesis de Licenciatura)

Aarón de Jesús Bautista García

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Aarón de Jesús Bautista García**, elaboró la presente tesis, titulada **Grados de participación en los delitos de extorsión en la jurisprudencia guatemalteca.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 19 de octubre de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora del estudiante Aarón de Jesús Bautista García, ID 000116101. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Grados de participación en los delitos de extorsión en la jurisprudencia guatemalteca.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Karla Yescenia Lemus Navarro

Licda. Karla Yescenia Lemus Navarro
Abogada y Notaria

Guatemala 15 de enero de 2024

Señores Miembros del Consejo
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Aarón de Jesús Bautista García**, con número ID 000116101, titulada “**Grados de participación en los delitos de extorsión en la jurisprudencia guatemalteca**”. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica. En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


LIC. JOSÉ ANDRÉS RIVERA AMADO

Lic. José Andrés Rivera Amado
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 41-2024
ID: 000116101

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **AARÓN DE JESÚS BAUTISTA GARCÍA**
Título de la tesis: **GRADOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA GUATEMALTECA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Karla Yescenia Lemus Navarro de fecha 19 de octubre del 2023.



Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado José Andrés Rivera Amado de fecha 15 de enero del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 27 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Userra
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

PBX: 1779
Diagonal 34, 31-43 zona 16.
Guatemala C.A.

Dedicatoria

A Dios:

Por ser el dador de la vida, salud y sabiduría y que me permite alcanzar una meta que será de orgullo para mí y mis familiares.

A mi Madre:

Por ser la mujer ejemplar que ha sabido educarme y guiarme a lo largo de mi vida, agradeciéndole el enorme esfuerzo y amor brindado, pues sin ella alcanzar mis metas no sería posible.

A mi abuela:

Everilda Isabel Garcia (Q.E.P.D), por enseñarme con tanto amor y sentar los pilares y las bases para mi vida, te recuerdo con tanto amor, este logro es dedicado a ti.

A mis Padres:

Israel Audilio Bautista y Carlos Francisco Requena, por ser ejemplo de superación y valentía en todos los aspectos de la vida y por su apoyo incondicional para que pudiera culminar mi carrera universitaria.

A mi esposa Adriana Navarro y a mis hijos, Dulce Aileen, Carlos Adrián de Jesús y Dennise Ariadne Bautista Navarro por ser los pilares que me motivan a salir adelante y tratar de ser mejor cada día.

A mis tíos y primos:

De la familia Bautista Aguilar, Bautista Flores, Bautista de Paz y Bautista Minchez, por brindarme su apoyo cuando lo necesité, en especial a Lucí Fabiola Flores y a Wilfredo Evgeni Bautista.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El delito de extorsión	1
Grados de participación o formas de participación	26
La jurisprudencia	51
Conclusiones	69
Referencias	71

Resumen

El presente trabajo se desarrolló partiendo de la importancia que tiene la seguridad de las personas, la cual debe ser garantizada por el Estado mediante el establecimiento de un andamiaje jurídico que, en materia penal, garantiza la protección de los bienes jurídicos tutelados, lo anterior mediante la tipificación y sanción de hechos constitutivos de delito a través de los tribunales de justicia, cuya finalidad es resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, teniendo como herramienta indispensable la jurisprudencia, la cual sirve como parámetro ante las complicaciones que puedan surgir al momento de resolver. En ese sentido el objetivo general fue analizar la jurisprudencia guatemalteca en materia penal para el conocimiento del criterio emanado de la Corte Suprema de Justicia con relación a los grados de participación en el delito de extorsión.

El primer objetivo específico fue examinar el delito de extorsión según la doctrina, mientras que el segundo objetivo específico fue analizar la doctrina y doctrina legal sobre los grados de responsabilidad o formas de participación en el delito de extorsión para determinar si la actuación del responsable encuadra como una autoría o bien como una complicidad, pues, existe una línea muy delgada entre ambos grados de participación y por ende una diferencia sustancial en el cómputo de la pena, lo anterior, es motivo para que las sentencias condenatorias sean recurridas por los

procesados y soliciten a los órganos de alzada un cambio de la calificación jurídica de autor a cómplice, buscando con ello cierto grado de impunidad.

Palabras clave

Delito. Autoría. Complicidad. Extorsión. Jurisprudencia.

Introducción

En la presente investigación se abordará el tema de los grados de participación o responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito de extorsión regulado en el artículo 261 del Código Penal guatemalteco. Toda vez que las estadísticas nacionales e internacionales establecen que es uno de los delitos con mayor índice de crecimiento, especialmente en Latinoamérica. Razón por la cual está tipificado como un hecho delictivo en la mayor parte de ordenamientos jurídicos, lo cual no ha frenado su comisión y ha sido objeto de reformas para incrementar la pena a aplicar, con la finalidad de aminorar su comisión y combatir los grupos delincuenciales organizados, garantizando la seguridad de las personas y sus familias.

Como objetivo general se analizará la jurisprudencia guatemalteca en materia penal para el conocimiento del criterio emanado de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en relación a los grados de participación en los delitos de extorsión; como primer objetivo específico se examinará el delito de extorsión según la doctrina y como segundo objetivo específico se analizará la doctrina y la doctrina legal sobre los grados de responsabilidad o formas de participación, con la finalidad de conocer los criterios jurisprudenciales aplicados por dicho órgano colegiado al momento de decidir si el sujeto activo es autor, coautor, cooperador, encubridor o cómplice del delito de extorsión. La

investigación se justifica en analizar las sentencias de casación, precisamente en la evidente necesidad de determinar los grados de participación en el delito de extorsión.

El presente estudio será de interés social y científico, no solamente por la incorporación de la doctrina sino por el análisis de la jurisprudencia, que actualmente, ha tomado mayor relevancia en la resolución de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces. Para la realización del presente trabajo se aplicará el método comparativo y la investigación con características cualitativas, consultando diferentes textos de autores nacionales e internacionales, así como la legislación nacional respecto de la jurisprudencia y grados de responsabilidad criminal.

En la investigación se abordará el siguiente contenido: el primer subtítulo, tratará sobre el delito de extorsión, su definición y naturaleza jurídica, características y elementos, clasificación y regulación según el Código Penal. El segundo subtítulo, abordará los grados de participación o formas de participación, definición, regulación legal, clases de participación y teorías sobre la determinación de la participación; y el tercer subtítulo, abordará los temas referentes a la jurisprudencia, su importancia en el mundo jurídico y legal , presupuestos para que esta surja y la forma en que se produce, el análisis de sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el criterio utilizado para el juzgamiento de la forma de

participación en los delitos de extorsión según la jurisprudencia guatemalteca.

Grados de participación en los delitos de extorsión en la jurisprudencia guatemalteca

El delito de extorsión

Dentro de los deberes del Estado está garantizar a la población la vida, la libertad, la seguridad y la justicia, con el fin de alcanzar el bien común. Este fin supremo, se refiere al bienestar de toda persona, que tal como lo establece la ley, representa la primacía y fin del orden social. Por tal razón, el Estado de Guatemala ha creado un ordenamiento jurídico integrado en primer lugar por la Constitución Política de la Republica de Guatemala, seguidamente por leyes ordinarias y reglamentos, que tienen como fin garantizar la convivencia y el respeto entre todos los habitantes, brindando todos los factores necesarios para tener una vida digna, segura y progresiva, atendiendo todos sus derechos. Es por ello que se han creado una variedad de códigos o leyes que protegen distintos bienes jurídicos, entre ellos, el Código Penal, el Código Civil, Código de Comercio, Código de Notariado, entre otros.

Para la presente investigación, es de suma importancia el derecho penal, que es un área del derecho público que regula la potestad punitiva, es decir, regula la actividad criminal dentro de un Estado, protegiendo los bienes jurídicos fundamentales de las personas y de la sociedad, entre ellos la vida, la libertad, el patrimonio y la integridad corporal. Protección

que realiza a través de la creación de figuras delictivas (delitos y faltas), así como la imposición de penas y medidas de seguridad a las personas que cometan un hecho punible. El derecho penal debe velar por el orden y la paz en un país, previniendo las conductas delictivas en aras del bienestar colectivo, para lo cual, ha creado un Código Penal, el cual contiene todas las figuras delictivas y sus respectivas penas a aplicar dentro de todo el territorio guatemalteco.

El actual Código Penal está contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia en el año de 1974, el cual a la fecha ha sufrido varias reformas debido al constante cambio social, está estructurado por 499 artículos, dos considerandos y tres libros, el libro primero establece una parte general, el libro segundo la parte especial y el libro tercero que trata de las faltas. La parte especial detalla cada una de las figuras delictivas en las que una persona puede incurrir y la materialización de la imposición de sanciones a aplicársele, está distribuido por once títulos en los cuales se protege la vida y la integridad de las personas, el honor, la libertad, el orden jurídico familiar, el patrimonio, la seguridad del Estado, el orden institucional entre otros. El título VI contempla los delitos contra el patrimonio y en el artículo 261 se establece el delito de extorsión que es la fuente de esta investigación.

Definición y naturaleza jurídica

Antes de entrar a dar una definición sobre el delito de extorsión, es necesario definir la palabra delito y sobre todo su origen etimológico. Para el autor López Betancourt (1994), la palabra delito “deriva del supino *delictum* del verbo *delinquere*, compuesto de *linquere* y *de*, que significa dejar o abandonar el buen camino” (p. 19), verbo que en idioma español es delinquir, que consiste en actuar contrariamente a la ley, quebrantando de forma voluntaria y dolosa un mandato o norma jurídica a través de una acción u omisión que está prohibida. Según el autor citado, delito es sinónimo de andar por el mal camino, no hacer el bien, que vendría siendo hacer lo contrario a lo que la ley establece y lo cual trae consecuencias para el infractor.

El autor De Pina Vara, citado por González de la Vega (1996), propone la siguiente definición sobre lo que considera que es el delito “es un acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal” (p. 473), según este autor el delito puede ser cometido tanto por el actuar como por el no actuar, es decir que la acción y la omisión son constitutivos de un delito, siempre que esté tipificado en ley con anterioridad a la perpetración del hecho. Se entiende por acción la comisión o actividad y por omisión la inactividad, ambas circunstancias pueden ser objeto de delito y por ende sancionadas por una ley de carácter penal, tanto si el actor infringe una norma que prohíbe una determinada conducta, es decir, se actúa en contra

de lo establecido, o bien, se deja de hacer lo que la ley espera que se realice.

Según Carrara (s.f.), uno de los precursores de la escuela clásica penal, citado por Díaz de León (2012), delito es “la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente engañoso” (p. 7). El autor citado establece que el delito es una violación o infracción a la ley, la cual ha sido establecida por el Estado para el resguardo de todas las personas que viven en sociedad. Una nota importante en esta definición es la alusión a la moral, al libre albedrío que tiene toda persona para decidir entre lo bueno y lo malo, razonamiento que tiene que ver con los principios y valores que se le inculcan a toda persona.

González Quintanilla (1993), da la siguiente definición de delito “es el comportamiento típico, antijurídico y culpable” (p. 504), según lo expuesto por este autor, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son elementos esenciales que definen la figura jurídica del delito, aunado a estos elementos, otros autores agregan la conducta y la punibilidad. La tipicidad se presenta cuando hay una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal y en otras leyes especiales, es decir, cada uno de los actos descritos en las mismas son figurados como tipos de delitos o faltas.

A cerca de este elemento que conforma el delito, el autor Amuchategui Requena (2012), nos comparte esta definición sobre la tipicidad:

Es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley ...” (p. 63).

Según esta definición, a ninguna persona puede imputársele la comisión de un delito que no esté previamente establecido como tal, teniendo gran relevancia en este sentido el principio *nullum crimen, nullum poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena si no hay ley, esto quiere decir que a ninguna persona puede atribuírsele algún delito o pena que no esté establecido en ley, en síntesis, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley, es decir en el tipo (delito) para que pueda culpársele por su comisión. La antijuricidad es otro de los elementos para definir al delito, según Amuchategui Requena (2012), “es lo contrario a derecho ...” (p. 64), es decir que es ilícito, contrario a la ley.

El autor González Quintanilla (1993), sobre este elemento establece lo siguiente:

Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que la conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma” (p. 507).

En acorde a lo establecido por el citado autor, la antijuricidad se da cuando el sujeto activo contradice al orden jurídico afectando al bien tutelado por la ley, pero dicha conducta no debe contemplar una causa de justificación, toda vez que esta se da, cuando el individuo actúa según lo prohibido por la ley, pero sin el ánimo de transgredir a la misma, sobre este tema el autor Muñoz Conde (1993), menciona “el ordenamiento jurídico no solo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido ...” (p. 125), estos preceptos permisivos son las causas de justificación que representan el aspecto negativo de la antijuricidad.

Amuchategui Requena (2012), al respecto dice que:

En principio, la ley penal castiga a todo aquel que la contraría (antijuricidad); pero excepcionalmente la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuricidad, por existir una causa de justificación o licitud. También suele denominárseles eximentes, causas de incriminación o causas de licitud (p. 74).

Las causas de justificación se dan cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, no hay delito, porque el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. En síntesis, son las circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa. Con esto debe entenderse que la antijuricidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la

antijuridicidad son las causas de justificación, reguladas en el Código Penal de Guatemala en el título III de las causas que eximen de responsabilidad penal, siendo estas las de inimputabilidad, justificación y de inculpabilidad. En el artículo 24 de la citada normativa, el legislador reguló las tres causas de justificación que son la legítima defensa, el estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho.

La culpabilidad, es otro de los elementos o principios del derecho penal, y consiste en la posibilidad de reprochar penalmente al autor de un acto u omisión tipificado como delito o falta. Esta culpabilidad permite que legalmente una persona sea considerada responsable y que deba afrontar un proceso para ser sancionado por parte de un juez. Para el autor Roxin (1976), “la culpabilidad es un juicio de valor, que se hace de la conducta del individuo que comete el injusto, es una valoración de responsabilidad del sujeto.” (p. 200), según este autor la culpabilidad es sinónimo de responsabilidad y la persona que comete un delito es responsable de su actuar y por lo tanto debe ser juzgado.

Los otros dos elementos del delito, que se mencionan en la doctrina son la conducta y la punibilidad. La conducta es conceptualizada como el elemento principal del delito, toda vez que define el comportamiento humano ya sea positivo o negativo. Este elemento no es más que la acción u omisión que tiene como resultado el acto delictivo. Según De la Barreda Solórzano (2012), la conducta a su vez tiene tres elementos importantes

“un acto positivo o negativo (acción u omisión), un resultado y una relación de causalidad” (p. 21), lo citado por este autor tiene congruencia toda vez, que la relación de causalidad se da entre el no hacer y el deber de hacer y el resultado de estos, que sería la comisión del delito.

La punibilidad para algunos doctrinarios es un elemento secundario, toda vez, que para algunos es un elemento de la tipicidad y no del delito. Para el autor Pavón Vasconcelos (2002), la punibilidad “se entiende como la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social” (p. 503). Según el autor citado la pena es una amenaza, que consiste en que si una persona comete el delito que está tipificado en la ley, se hará acreedor a la pena establecida en la misma ley. Este elemento no es más que la pena o sanción que lleva implícito todo delito y a la cual se hace merecedor toda persona que infrinja la ley, a manera de castigo.

Habiéndose señalado lo que es el delito y sus elementos, se procede a definir el delito de extorsión y se dice que es la acción de extorsionar, que a la vez es sinónimo de usurpar, arrebatar o robar, debiéndose entender el acto por el cual un sujeto obtiene una cosa de otra persona a través de amenaza o violencia, razón por la cual se considera una acción ilegal y por lo tanto establecido como un delito en muchos sistemas legales entre ellos Guatemala. Según la Real Academia Española (2014), la palabra

extorsión proviene “del latín *extorsio, onis*. Es la presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio ...” (párr. 1); así mismo, lo define como trastorno o perjuicio. Con base en esta definición, la extorsión es una forma de adquirir algo que se desea en contra de la voluntad de la persona, utilizando medios como la amenaza o la intimidación.

Comúnmente las personas, entienden como extorsión la acción por medio de la cual una persona solicita a otra una determinada cantidad de dinero a cambio de no causarle un daño. Para el autor Vidal Rodríguez (2021), este delito consiste en “obligar a una persona mediante violencia o intimidación a realizar u omitir un acto jurídico con ánimo de lucro y en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero.” (párr. 1), según el autor citado, en este tipo de delito los delincuentes utilizan la violencia física o psicológica para intimidar a las víctimas o bien aprovecharse de la confianza de las personas para engañarlas y obtener el beneficio deseado, amenazando con un daño para sí mismo o de un familiar. Este tipo de delito atenta contra el patrimonio y el orden socioeconómico toda vez que provoca un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo o de un tercero, al obligarle a hacer o no hacer el acto o negocio jurídico, que realiza en contra de su voluntad.

El Código Penal (1973), establece la siguiente definición legal:

Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho... (artículo 261).

Según este artículo, la extorsión consiste en la obtención de un lucro de forma injusta, a través de la violencia o amenaza utilizada sobre el sujeto pasivo, afectando los bienes jurídicos como lo son el patrimonio, la libertad y la integridad física. Este ánimo de lucro va asociado con el artificio denominado dolo, porque existe la intención, el deseo de causar daño. Es un delito en el que una persona usa amenazas o coerción para obtener dinero, bienes o servicios de otra persona a cambio de evitarle daño o perjuicio, el cual puede realizarse aún por llamadas telefónicas causando temor, siendo sancionado con prisión de seis a doce años, misma que es inmutable, es decir, que no existe la posibilidad de cambiar o de sustituir la pena corporal por una pena patrimonial.

Con relación a su naturaleza jurídica, refiriéndose a su esencia, el delito de extorsión figura entre los delitos contra el patrimonio económico, que según el autor Vidal Rodríguez (2021), es el “conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados como una universalidad del derecho” (p. 38). Según esta definición, el patrimonio de una persona se constituye por sus bienes, derechos y

obligaciones. En virtud de lo anterior, se considera este delito como de tipo patrimonial, pues el ánimo de lucro por parte del sujeto activo y la exigencia de tipo económica es un elemento necesario, lesionando el bien jurídico patrimonial del sujeto pasivo, a través de la intimidación.

Para otros autores la naturaleza de este delito es compleja, porque además debe incorporar los delitos de amenazas y coacción, considerándosele un delito pluriofensivo, tal como lo define el autor Rincón Ortiz (2019):

Porque no solamente ataca el bien jurídico patrimonial, sino que, también el bien jurídico de la autonomía personal de la víctima, porque mediante la amenaza y coacción constriñe la voluntad del sujeto pasivo permitiendo que se dé ese primer momento en el *iter criminis* o recorrido criminal para que se empiece a configurar el delito (p. 15).

Según lo establecido por el autor citado, este delito es especial y de naturaleza compleja, toda vez que afecta o ataca varios bienes jurídicos protegidos por la ley y que son: la propiedad, la integridad física y la libertad, circunstancias que le otorgan una categoría independiente y que encierra otros delitos como el de apoderamiento por la existencia del ánimo de lucro, el delito de amenazas, toda vez que el sujeto activo ejerce coacción sobre el sujeto pasivo. El autor citado Rincón Ortiz (2019), manifiesta también que “puede decirse que se trata de un acuerdo de voluntades de forma viciada” (p. 15), toda vez que una de las partes tiene un interés claro de obtener un provecho ilícito a costa del otro sujeto que, movido por el miedo, temor, desesperación de perder la vida, su honra o parte de su patrimonio, accede a las peticiones del sujeto activo.

Características y elementos del delito de extorsión

Dentro de las características de esta figura delictiva están las siguientes: es un delito determinado por intervalo de tiempo, se refiere a que este delito no es inmediato, es decir que existe un lapso entre la intimidación, violencia o amenaza y la obtención del propósito, que consiste en un beneficio económico de manera ilegítima de parte del patrimonio de la víctima, aspecto que caracteriza a la extorsión y que se ha denominado según el autor Pérez Pinzón (2019) “con el termino de discontinuidad, por el cual el delito se presenta fragmentado, desarticulado, al existir la intimidación aquí y el provecho allá, esto en el ámbito del tiempo” (p. 89). Esta característica con relación al tiempo es la que hace la diferencia entre la extorsión y otros delitos como el robo, el hurto, la estafa, la coacción, las amenazas o cualquier otro delito que pueda confundirse con este, toda vez que estos se dan de forma inmediata.

La segunda característica que lo identifica como un delito especial, es la complejidad, por eso se le llama delito complejo debido a que el mismo está compuesto por varias acciones que se desarrollan de forma secuencial para la obtención de su propósito, es decir que se dan de forma simultánea. Entre estas acciones, están la opresión o amenazas que se ejercen sobre la víctima, las de inducción, estafa y apropiación, estableciéndose que las mismas no solo provocan un daño patrimonial si no a la vez un daño moral, toda vez que produce efectos psicológicos y sociales que pueden

causar enfermedades en las víctimas. Esta característica está relacionada íntimamente con la anterior, toda vez que con el transcurso del tiempo los victimarios van realizando las acciones que conforman esta clase de delito, para obtener el ingreso injusto que es el objeto del delito.

La otra característica, es la que establece que es un delito pluriofensivo, pues en su comisión se violentan bienes jurídicos tutelados de diferente tipo, como lo es la libertad personal y posteriormente el patrimonio económico. La libertad personal se ve afectada a través de las amenazas e intimidaciones que se puedan ejercer sobre la persona o sus familiares o empleados, reduciendo de tal manera la voluntad de estas. El autor Pérez Pinzón (2019), establece que "es un tipo penal complejo y pluriofensivo, porque lesiona tanto el patrimonio, la libertad y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio" (p. 90), según este autor las extorsiones impactan en el contexto económico, psicológico y social, sembrando miedo y desconfianza, reduciendo el patrimonio de la víctima, produciendo pánico en las personas para invertir en el país.

Otra característica que le atribuye tanto doctrinaria como la ley, es la que indica que es un delito lucrativo, toda vez que en principio su finalidad es con el ánimo de obtener un beneficio económico, el cual consiste en la obtención de una riqueza lo cual vendría a incrementar el patrimonio del sujeto activo, pero que obtiene de manera ilegal, toda vez, que para su

logro incurre en amenazas, violencia o intimidación. El Código Penal (1973) establece “que quien para procurar un lucro injusto ...” (artículo 261), según este artículo el móvil o finalidad de este delito es el dinero, la riqueza, fin que en determinado momento puede variar y convertirse en un delito con ánimo de venganza, si en caso el sujeto pasivo toma una actitud de resistencia a lo solicitado por el sujeto activo, dejando de cumplir con sus exigencias o estipulaciones indicadas.

Es un delito de peligro y de lesión, tal como lo cita el autor Pérez Pinzón (2019), “esto derivado nuevamente del intervalo de tiempo que ocurre en todo el *iter criminis* del delito, pues es un delito de peligro al momento de la acción ejercida por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo” (p. 90), con la finalidad de obtener el beneficio ilegal o injusto tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, se convierte en un delito de lesión cuando el sujeto pasivo hace efectiva la entrega de lo solicitado por el sujeto activo, produciendo una lesión no solamente en el patrimonio sino en la persona de la víctima, sus familiares y hasta en la sociedad, toda vez que esta se siente amedrentada por estos grupos delictivos, lo cual produce que las inversiones extranjeras busquen otras alternativas. Este temor psicológico es una lesión que produce psicosis y enfermedades físicas en la humanidad de las víctimas.

La siguiente característica es la que establece que es un delito formal y material. Dentro de la clasificación o distinción de los delitos se encuentran los delitos formales o de mera conducta y los delitos materiales o de resultado, el delito de extorsión si su comisión logra concretarse en totalidad, adquiere las características de los dos tipos de delitos, pues en un principio con la amenaza o intimidación hace referencia a un delito formal o de mera conducta, posteriormente al darse la entrega de lo requerido por el sujeto activo del delito, se convertiría en un delito de resultado o material. El autor Suarez Sánchez (2011), expone que la extorsión como conducta punible es un tipo penal de resultado que admite tentativa, “siendo el momento de su consumación o perfección aquel en donde el sujeto pasivo realiza, omite o tolera lo pretendido por el sujeto activo sin que sea necesaria la obtención del provecho económico ilícito” (p. 39).

Según el autor citado, la tentativa en este delito se hace posible, toda vez, que como ha quedado expuesto, se efectúa dentro de un intervalo de tiempo, es decir, un devenir cronológico, exigiendo un resultado: el hacer, omitir o tolerar algo atribuible a la víctima o alguien a él vinculado sin que sea determinante que el provecho se obtenga. Se considera que esta distinción del delito de extorsión supera a otros delitos como el de hurto y robo, por la circunstancia que se da en masa, es decir en grandes proporciones y por grupos delincuenciales que se dedican a delinquir de

forma habitual y en todas partes del mundo, lo cual ha provocado, que los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales tomen más dureza en sanciones e incluyan la tentativa.

En relación a los elementos, cada tipo penal (delito) señala los propios, razón por la cual se puede establecer como elementos propios del delito de extorsión los siguientes: el elemento personal, el elemento subjetivo y el elemento objetivo. El primero, está integrado por el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo o delincuente, según Rincón Ortiz (2019), “es aquel que se propone mediante actos directos o indirectos incidir en la víctima o su familia con el fin de que aquella haga, tolere u omite alguna acción de la que se debe obtener un indebido provecho económico...” (p. 15), con base en esta definición, se puede establecer que es la persona física que con intención comete el ilícito penal, obligando a otro a entregar su dinero o sus bienes, bajo amenazas, coacción o violencia, ya sea en forma personal o por medio de grupos delincuenciales, utilizando de esta manera a un tercero; a este sujeto activo se le denomina extorsionista.

El sujeto pasivo es la persona física o moral que sufre el delito; es decir, sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. El autor Escobar López (2016), respecto a la calificación de este sujeto señala que es aquella persona “que entrega el bien al agente como efecto de una amenaza ... para evitar la consumación de un mal futuro en su persona, familia, seres queridos o bienes que le ha sido

anunciado si no cumple con la exigencia patrimonial” (pág. 317). Según esta definición, es la persona sobre quien se ejerce esa violencia física o psicológica, buscando quebrantar su voluntad y así acceder a las exigencias de tipo económico en perjuicio del patrimonio económico del cual es titular.

Según el artículo 261 del Código Penal (1973), Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, “el sujeto pasivo es la persona que entrega dinero, bienes, suscribe, otorga o entrega un documento o condona una obligación de carácter civil”, es la persona que se ve amedrantada, amenazada y obligada a realizar cualquiera de estas actitudes señaladas en el artículo de referencia, a este sujeto se le denomina extorsionado. El siguiente elemento por considerar es el subjetivo, que no es más que el análisis de la especial actitud del sujeto activo en relación con su conducta, es decir su intención de delinquir. Esta intención se ve reflejada en la culpa o en el dolo, pero en este delito en particular la culpa no existe, únicamente el dolo, toda vez que el sujeto activo desde que inicia las amenazas de forma directa, por medio de un tercero, por vía telefónica o cualquier medio que utilice, se ve reflejada su intención de lucro.

Arboleda Vallejo et al. (2016), comenta:

Este tipo penal solo lleva aparejada la calidad de doloso, pues como en todos los delitos de índole patrimonial, el mismo no admite culpa, pues aquí debe existir indiscutiblemente ese aspecto cognoscitivo, ese conocimiento acerca del carácter ilegítimo de la exigencia que se requiere, pues claro es que el victimario busca ese beneficio económico al que no tiene derecho amparado en una ventaja impuesta de manera arbitraria hacia la víctima ... (p. 442).

El delito de extorsión debe contener ese dolo directo; es decir, ese conocimiento claro de que se debe utilizar la intimidación para obligar al sujeto pasivo a despojarse del bien patrimonial que se vulnera, haciendo, tolerando u omitiendo algo que se exige por parte del agente. El Código Penal (1973), establece “el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto” (artículo 11), ese dolo se ve reflejado en la mala intención de causar daño o engaño, a través de actos ilícitos. Así mismo, el delito de extorsión debe ir acompañado del propósito de obtener un provecho o cualquier utilidad de manera ilícita, un lucro injusto como lo cita el Código Penal guatemalteco.

Debe ir acompañado de un ánimo inmediato de conseguir cualquier tipo de ventaja o beneficio patrimonial, el cual se ve reflejado en el momento de obligar al sujeto pasivo a entregar dinero o bienes, o bien firmar suscribir, otorgar en su favor algún documento, vulnerando de esa forma el bien jurídico tutelado, y violentando la voluntad del sujeto pasivo. Esa acción de obligar o constreñir a la víctima es lo que define a este tipo de

delito, acción que no puede encuadrarse en negligencia, imprudencia sino por el contrario debe ser racional y voluntaria. Por estas razones, es que este nunca puede ser un delito culposo, ya que las acciones u omisiones que realiza el extorsionista siempre van investidas de dolo.

El tercer elemento es el denominado material, real u objetivo, para el autor Castro Cuenca (2017), “está integrado por la materialización del verbo rector y el bien jurídico tutelado” (p. 139). Al tenor de la ley sustantiva penal de Guatemala, el verbo rector para esta figura delictiva es el acto de obligar. Esta materialización, se refiere a los actos realizados por el sujeto activo para conseguir su fin; es decir, los actos de intimidación, violencia y coacción a que es sometida la víctima, entre los cuales se pueden mencionar como ejemplos, llamadas o mensajes telefónicos, escritos anónimos, disparos o cualquier otro acto que infunda temor en la persona, en su familia o trabajadores. Para los estudiosos del derecho, el uso de la violencia o intimidación, constituyen el medio típico en que se comete la acción ilícita.

El siguiente elemento material es el bien jurídico tutelado, el autor Castro Cuenca (2017), dice que “son circunstancias dadas o finalidades útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (pág. 139). En todas las figuras delictivas establecidas en el ordenamiento jurídico, se resguarda un bien

jurídico o finalidad útil como lo denomina el autor citado, como lo es la vida, la libertad, la integridad física, el patrimonio, entre otros.

Se dice que un bien es tutelado, toda vez que la ley lo regula y protege y lo materializa al crear una figura delictiva. Sobre este elemento el autor Barreto Ardila (2002), expone:

Así mismo puede establecerse que el tipo penal de la extorsión no señala el objeto material con claridad, pues en conclusión lo es la cosa, servicio, utilidad o derecho de contenido económico respecto de los cuales el sujeto pasivo realiza el comportamiento de hacer, tolerar u omitir (p. 749).

Esta definición aportada por el autor citado, indica que, en el caso de este delito, el elemento material no está definido con claridad, toda vez, que es amplio, puede ser dinero, documentos, perdón de deudas, la libertad o la misma vida de una persona o toda clase de bienes que tienen un gran valor para las víctimas y que las mismas no representan el mismo valor para todos. El autor Cansío Meliá (1997), cita lo siguiente “el derecho reconoce la existencia de entes que merecen su protección” (p. 116), este autor denomina entes a esos intereses personales que tienen una existencia natural y anterior a la ley, los cuales al verse vulnerados la ley los reconoce y protege a través de la creación de una figura delictiva.

Se puede establecer que el bien jurídico tutelado por la ley en este delito, recae generalmente sobre la persona y sus bienes, es decir, violenta la autonomía personal, así como el patrimonio. La autonomía personal que

sería la capacidad para hacer lo que la persona considera o cree que debe hacer ya sea porque es correcto o le complace, según Aviram y Yonah (s.f.) citados por Tafur Quintana (2015), “la persona autónoma es quien controla su propia vida, determina sus propias metas y actúa de manera racional y efectiva para lograrlas” (párr. 1), se ve afectada y vulnerada, cuando a través del constreñimiento consistente en amenazas, violencia e intimidación se doblega la voluntad del sujeto activo ingresando a su esfera personal y obligando con ello a que acceda a la solicitud ilegítima de poner a disposición una parte que representa su patrimonio económico.

El patrimonio económico se ve violentado, cuando con esa acción (obligar, constreñir) se viola la legítima relación de posesión que ostenta la víctima en su calidad de titular sobre sus bienes económicos, bienes que está viendo en riesgo y que pueden ser representados en dinero, documentos contables o bancarios, derechos de crédito y cualquier otro objeto de valor para la persona que está siendo extorsionada, quien accede a las peticiones del sujeto activo y decide entregar el dinero o bienes solicitados, o bien, firmar suscribir, otorgar algún documento, o contraer una obligación o a perdonarla, con la única finalidad de no verse afectado física o emocionalmente o bien su familia, como bien ya se expuso.

Clasificación

Según el Instituto Nacional de Ciencias Penales (2019), existen dos tipos generales o clases de extorsión. “La directa, donde la o las personas que extorsionan interactúan de manera personal, acudiendo al domicilio, escuela, trabajo o negocio de la o las víctimas” (p. 2), según este autor la extorsión denominada directa es aquella, por medio de la cual el extorsionista ya sea en forma personal o por medio de un tercero, realiza los actos de intimidación, amenazas o violencia de forma presencial. La otra clase según el Instituto Nacional de Ciencias Penales ya citado es la denominada “indirecta, la cual consiste en realizar los actos de intimidación a través de medios de comunicación ya sea por teléfono, escritos o por medio de las redes sociales” (p. 2), esta extorsión se realiza actualmente por medios tecnológicos, especialmente por móviles o celulares, toda vez que en este país no se tiene un registro de las personas que adquieren chips telefónicos.

En Guatemala este delito es una acción generalmente relacionada con el crimen organizado. Según Espinoza (2020), “el delito de extorsión se clasifica en dos categorías: sistemática y casual ...” (párr. 1). Según la autora citada, la sistemática se caracteriza por ser una práctica rutinaria y extendida en casi todo el territorio guatemalteco, así mismo, por constituir una parte central de los negocios criminales y tener una fuerte presencia de los victimarios en el territorio, generalmente utilizada por las maras o

pandillas que amenazan a los pequeños negocios constituidos en los diferentes municipio y colonia del país. El cobro de las extorsiones se hace de manera regular, esto quiere decir que puede ser semanal o mensual, de lo contrario los comerciantes no pueden vender u ofrecer sus servicios por la intimidación a ser asesinados, lo cual provoca que muchos negocios cierren sus puertas o bien se trasladen a otro lugar, limitando de esa manera la libertad de comercio.

Con la recaudación de estos cobros, los miembros de las pandillas se mantienen a sí mismos y a sus familias, cobrando en oportunidades las prestaciones laborales que la ley obliga a los patronos como ejemplo el aguinaldo o el bono anual. La segunda clasificación es la denominada extorsión casual que surge cuando se realiza de forma episódica y se extiende por un espacio geográfico determinado, es decir que no abarca todo el territorio, según Espinoza (2020), “es la realizada por los llamado oportunistas o imitadores que suelen ser personas con escaso o nulo nivel de peligrosidad...” (párr. 4). Regularmente se comete esta clase de extorsión por allegados a la víctima, que bien puede ser un miembro de la familia, o integrante del club o socio de la empresa, que conoce la situación económica del sujeto pasivo, así como sus rutinas e información personal, circunstancias que utilizan para amenazar y exigir el pago de dinero o de otro bien.

Al tenor del artículo 261 del Código Penal (1973) que tipifica este delito, se puede deducir que existen dos clases de extorsión: “la simple o común y la documental”. La primera tiene su sustento en la primera parte del artículo citado, que establece que comete este delito quien obligare a otra persona a entregar dinero o bienes bajo amenazas, violencia o engaño, tanto el sujeto pasivo y activo son indeterminados, es decir que puede ser cualquier persona. Con base a la última parte de ese artículo citado, se genera la extorsión documental, toda vez, que el sujeto pasivo a quien se le obliga a firmar, otorgar o entregar algún documento o bien, condonar una obligación, necesariamente debe ser el titular de esa obligación civil, por lo tanto, esta clase de extorsión tiene esa característica especialísima

Regulación según el Código Penal

El Código Penal (1973), establece que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración ...” (artículo 1). Con base a este artículo se garantiza el principio de legalidad “*nullum crimen sine lege*”, el cual establece que no hay crimen sin ley, por lo tanto, para que una acción u omisión sea tipificada como delito o falta, es necesario, que la misma esté regulada como tal antes de su perpetración. El artículo citado es una garantía criminal que forma parte del debido proceso, que establece, que la conducta punible debe reunir todos los presupuestos normativos establecidos por el legislador, para que de esta manera se salvaguarden

los derechos fundamentales del procesado, como lo son la libertad individual o física.

De lo anterior, se deduce que para que a una persona se le pueda imputar el delito de extorsión tipificado en el artículo 261 del citado Código Penal, en su comisión se deben reunir todos los elementos que configuran dicho delito, el cual, a la fecha en el país de Guatemala es el que reporta una de las tasas delictivas más altas, perpetrado especialmente por grupos criminales denominados maras. La Dirección General de Investigación (2021), en su informe estableció que “en Guatemala, las extorsiones son el delito económico de más rápido crecimiento, el más publicitado en la prensa de nota roja y tema prioritario para el sistema de criminalización gubernamental ...” (párr. 4), de tal manera que el Organismo Legislativo, Organismo Judicial, Policía Municipal Civil y Ministerio Público han aunado esfuerzos para crear leyes y organismos que coadyuven a erradicar este delito.

Al partir de lo anterior, en Guatemala el delito de extorsión se encuentra contemplado en el libro segundo, parte especial, de los delitos en particular, capítulo IV título VI de los delitos contra el patrimonio, artículo 261 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el uno de enero de 1974, durante el gobierno del Presidente Carlos Arana Osorio, cuerpo legal que regula lo relativo al sujeto activo, el sujeto pasivo, los medios por los

cuales se puede llevar a cabo este delito, que consisten en la violencia, la amenaza directa o encubierta y el móvil, que en este caso es el de procurar un lucro injusto.

A raíz de ese crecimiento delictivo, el Estado de Guatemala suscribió con fecha 12 de diciembre del año 2000, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante el Decreto Número 36-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, a través de la adopción o creación de medidas legislativas con el fin de combatir y erradicar la delincuencia organizada, estableciéndose mecanismos especiales de investigación. Razón por la cual se creó la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, como un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada, con el fin de proteger a la persona y su familia.

Grados de participación o formas de participación

Al haberse establecido que para que una conducta sea considerada como delito o falta, es necesario que esté regulada en ley, para que se cumpla con el principio de legalidad y se pueda proceder con el debido proceso. Dicha conducta antijurídica necesita de la participación de un sujeto

activo, el cual puede ser individual o colectivo. Es colectivo, cuando participan en la comisión del acto u omisión dos o más sujetos activos; es decir, los agentes que realizan u omiten los hechos que encuadran en el tipo penal. Participación que deberá ser graduada según los parámetros legales establecidos en cada ordenamiento jurídico, para la aplicación de las penas o medidas de seguridad, establecidas en ley.

De lo anterior, se resume que cuando hay más de dos personas en la comisión del delito, se habla de los grados de participación; es decir, el grado de responsabilidad, medida que será de gran importancia al momento de aplicársele una sanción o pena. La forma en la que cada persona interviene en la comisión o ejecución de un delito se concretará en su calificación jurídica como autor, cómplice o encubridor, y en la declaración criminal que le corresponda, así como en la condena que le será impuesta y que va a variar según sea su participación en los hechos. Por estas razones, en esta investigación se dará una definición sobre los grados de participación del sujeto activo, su regulación legal, las clases de participación y las teorías sobre la determinación de la participación.

Definición

Comúnmente se entiende por participación a la acción que realiza una persona para involucrarse en la ejecución de una actividad, es decir que es la acción de participar. Dicha participación puede ser física, mental o

cognitiva. La Real Academia Española (2014), establece que el verbo participar significa: “intr. Tomar parte en algo. Intr. Recibir una parte de algo. Intr. Compartir, tener las mismas ideas, opiniones, etc. ...” (párr. 1). Según el concepto establecido en este diccionario, participar significa ser parte en algo, o sea colaborar o intervenir en un acto o proceso, de forma directa o indirecta. Es sinónimo de intervención, cooperación, colaboración, aportación, contribución.

Etimológicamente la palabra participar proviene del latín *participare*, el autor N. De Cusa (s.f.) citado por Hubert (2011), establece: “la etimología directa nos indica que participar viene de *pars* (la parte) y *capere* (tomar). Participar significa entonces tomar una parte de algo o tomar parte en algo.” (p. 254). De la definición aportada por el autor citado, puede afirmarse que participar significa tener parte en una cosa, compartir lo que se posee. La participación como se mencionó es la acción, el verbo en movimiento, la acción de involucrarse en cualquier tipo de actividad. A través de esta, se comparten decisiones con determinado grupo sobre la propia vida y de la sociedad a la que pertenecen. Es así como esta acción representa un derecho para las personas, el derecho de participar o intervenir en la toma de decisiones y en la realización de las metas políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

El autor Roger Hart (s.f.) citado por Manjarrez Carrizalez (2017), presenta la siguiente definición de participación señalando que “es la capacidad para expresar decisiones que sean reconocidas por el entorno social y que afectan a la vida propia y/o a la vida de la comunidad en la que uno vive” (p. 85). Según este autor participar es una capacidad, es decir una atribución, por medio de la cual una persona expresa sus emociones, sentimientos o pensamientos al resto del grupo. El acto de participar conduce al individuo a desarrollar una conciencia de sí mismo, de sus derechos y de su pertenencia a un grupo o comunidad. De lo expuesto, se puede definir que hay diferentes clases de participación, ejemplo de ellas es, participación familiar, ciudadana, comunitaria, social y política, a la vez, la participación laboral, deportiva y en educación, así como muchas más, según las necesidades del hombre.

Las participaciones aducidas anteriormente, se desarrollan dentro de un ámbito positivo, pues permiten que la persona se supere física e intelectualmente, a la vez, que desarrolle su intelecto y habilidades, en beneficio personal y de la sociedad, en contraste a esa participación, existe la denominada criminal o delictiva, la cual trae resultados negativos, desde el momento que un sujeto decide actuar, desarrollar, intervenir o colaborar con la realización de un acto que está legalmente tipificado como delito o falta dentro del ordenamiento jurídico de un país, produciendo efectos legales como por ejemplo la imposición de una

sanción o multa, así como el de obtener la persona el calificativo de procesado o condenado.

Para el autor Ossorio (1981), la participación delictiva “es la atribuida a aquellas personas que toman parte en la ejecución del hecho delictivo o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse.” (p. 549). De la definición presentada por este autor, se puede establecer que la intervención en la comisión de un hecho declarado por ley anterior como un delito puede ser directa; es decir, que la persona toma parte en la ejecución del hecho, o bien indirecta, cuando intervienen otros sujetos como auxiliantes en la comisión, o sea, actúan como ayudantes cuya colaboración es necesaria para que se produzca el hecho delictivo denominado delito o falta, nominándose a unos autores y a otros cómplices.

Por hecho delictivo, se debe entender todo evento que atenta contra la seguridad, que vulnera los derechos de una persona y conlleva al peligro, daño o riesgo como robo de dinero, de un teléfono o de la cartera; el robo de un vehículo automotor, amenazas e intimidaciones, maltrato físico y/o psicológico, ofensas sexuales, secuestro, extorsión, estafa, robo de negocio, los intentos de robo, entre otros. El concepto de hecho delictivo según Pérez Porto (2009), es “el termino derivado del latín *factus*, que permite aludir a aquello que ocurre: las acciones” (párr. 1), esta definición nos indica que por hecho se debe de comprender toda aquella obra, acción

o actividad producida tanto por las personas como por la naturaleza, es decir todo fenómeno natural como un terremoto, huracán o deslave. De lo establecido se puede deducir que hay hechos naturales, físicos, científicos, administrativos, jurídicos, delictivos, según a lo que se haga referencia.

Con relación al hecho delictivo que es lo que interesa en esta investigación, se le conoce también doctrinariamente como hecho delictuoso o hecho ilícito. Según el autor Santacruz Lima (2017), es “el acontecimiento que se adecúa a la norma penal abstracta –delito- que se obtiene a través del proceso cognoscitivo que evidencie la necesaria vinculación entre polos sustantivos y dogmáticos con el proceso penal” (párr. 2). Según la definición anterior, por hecho delictivo se debe comprender toda acción realizada por el sujeto activo, la cual encuadra dentro de lo establecido por la norma, es decir por la ley penal, que es el instrumento jurídico que contiene todas las figuras delictivas que tienen vigencia y que son aplicadas dentro del territorio. De tal circunstancia depende que para un país una acción u omisión sea causante de delito y para otro no, pues todo gira en relación a la norma.

Al tenor del artículo 1 del Código Penal de Guatemala, que regula el principio de legalidad, el mismo hace referencia a la garantía criminal y penal, que establece que no se pueden crear figuras delictivas o aplicar sanciones que no estén establecidas en ley. Con base en este principio fundamental, denominado también como primacía de la ley, se establece

que todo lo actuado o ejercido por alguno de los poderes del Estado debe estar basado en ley, y no en la voluntad de las personas. Dicho de otra forma, este principio demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho vigente; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones consignadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Clases de participación

Para establecer una clasificación con relación a los grados de participación criminal del sujeto activo, es necesario establecer el grado o medida de responsabilidad penal en la comisión del hecho delictivo. Según Escudero et al (2018), “la responsabilidad es considerada un valor del ser humano, que se caracteriza por la capacidad del individuo de actuar de la manera correcta (o de acuerdo a lo esperado) y comprometerse con propósitos conjuntos” (p. 493). Según lo escrito por los autores citados, la responsabilidad es un valor o cualidad de la persona, que se encuentra en su conciencia, es decir en su interior, la cual se sustenta en la ética y en lo moral y que se ve reflejado en sus acciones, por ejemplo, en el cumplimiento de sus obligaciones o en la toma de decisiones y en cómo afronta las consecuencias de sus actos.

La responsabilidad abarca muchos aspectos de la vida, por eso se habla de diversos tipos de responsabilidad, como la responsabilidad civil, penal, social, fiscal, solidaria y limitada, entre otros. La autora Andrés Vicente (2007), informa que, en derecho, la responsabilidad es “la obligación legal de responder por los daños que una acción genera a los demás, siempre en los términos establecidos en la ley para cada caso” (párr. 7). Según la definición proporcionada por la autora citada, la responsabilidad es un valor, y a la vez un compromiso, que consiste en asumir el resarcimiento de los daños causados a un sujeto ya sea en su persona o en su patrimonio, daño que debe estar legalmente establecido en ley.

Definida la responsabilidad y específicamente la penal, considerada como el verbo rector para la clasificación de los grados de participación criminal del sujeto activo en la comisión de un hecho delictivo, es momento de abordar la clasificación de y clase doctrinaria legal de los sujetos según su conducta y grado de responsabilidad en la participación delictiva. Según la doctrina jurídica y citando a Amuchategui Requena (2012), “estas son algunas formas de concurso de personas: autoría, coautoría, instigación y complicidad” (p. 88), formas que el ordenamiento jurídico de Guatemala acepta, toda vez que en el artículo 35 del Código Penal (1973), establece que “son responsables penalmente los autores y cómplices, debiendo cada uno de responder según la medida de su culpabilidad”.

Esta autoría a la que se hace referencia, la define Ossorio (1981), de la siguiente forma:

Expresión que comprende a cuantos están afectados por la comisión de un delito, tanto si toman parte directa en su ejecución como si fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o bien si cooperan a la ejecución de un hecho con in acto sin el cual no se hubiere efectuado. La autoría puede ser inmediata directa, mediata moral y de cooperación necesaria (p. 74).

Según la definición referida, la autoría se refiere al autor, al sujeto activo del delito, al que participa en su ejecución directamente, o bien, forzando o induciendo a otro a hacerlo. Según De la Barreda Solórzano (2012), autor es una palabra que etimológicamente “proviene del latín *auctor* que significa fuente, instigador o promotor, que a la vez viene de *augere* (aumentar) y el sufijo *tor* (el agente, el que hace la acción)” (p. 13). Según esta definición, autor es el origen de algo, el productor, el creador, inventor, la fuente de donde emana un acto, una obra. Para el derecho penal y especialmente para la ciencia criminalística, el autor es el elemento personal del delito, el sujeto activo, el criminal, es el partícipe principal en la comisión del hecho delictivo, ya sea en forma personal o directa o bien utilizando a otro sujeto para que realice el acto.

El jurista Muñoz Conde (1993), establece que autor “es la persona que realiza la conducta y los medios de comisión previstos en el tipo o quien ejecuta la tentativa de lesionar el bien jurídico tutelado poniéndolo en peligro inminente” (p. 140), acorde con la definición citada, es autor el que da por consumado el delito como el que solo prepara o da inicio a la

ejecución de los medios idóneos para su comisión pero no lo llega a realizar por actos externos a su voluntad, quedándose en una tentativa de delito. Figuras jurídicas que están reguladas en el Código Penal (1973), “delito consumado y tentativa, los cuales tienen como finalidad proteger el bien jurídico tutelado” (artículos 13 y 14).

Queda establecido que autor es la persona que obra, que ejecuta, hay una subdivisión o formas de distinción de autor según su participación o responsabilidad penal. Este puede ser un autor inmediato, mediato, coautor, inductor o cooperador necesario. Ossorio (1981), indica “el autor puede ser inmediato o mediato, según ejecute personalmente el acto delictivo o para la ejecución del mismo se valga de otro sujeto que no es el autor, o no es culpable o no es imputable” (p. 74). Esta definición, hace alusión a las primeras dos clases de autor que son el inmediato y mediato. Es inmediato el sujeto criminal que ejecuta en forma personal el hecho delictivo, realizándolo ya sea en forma individual o conjunta. Su autoría es directa toda vez que el sujeto ejecuta por sí mismo la acción descrita en el tipo penal.

Por el contrario, es autor mediato tal como lo llama la doctrina, aquel que teniendo el dominio sobre la planeación de un hecho delictivo no lo ejecuta por sí mismo, es decir físicamente, sino que se vale de otra persona como instrumento, el cual puede actuar sin conocimiento de la norma es decir desconocer lo ilícito, o bien ejecutar el acto por miedo insuperable,

fuerza irresistible o error invencible provocado por el autor mediato. Es decir, se sirve de otra persona para alcanzar sus objetivos. De la Barreda Solórzano (2012) establece “servirse de otro significa utilizar o instrumentalizar a un tercero no responsable (caso de la coacción) o responsable culposo para que realice la conducta típica” (p. 15). Es quien planea el delito, pero no lo comete personalmente, si no por el contrario utiliza a otra persona para ejecutarlo.

Esta clasificación de inmediato y mediato es conocida en otras legislaciones entre ellas la guatemalteca, como autor material y autor intelectual. El inmediato es el autor material, el que priva de la vida a otro sujeto, el que se apodera de la cosa ajena, el que realiza las amenazas, planea y ejecuta por sí mismo la conducta. El intelectual o autor mediato, es quien idea, planea, dirige y prepara los medios idóneos para la comisión de un hecho delictivo, pero no lo ejecuta por sí mismo, tal como quedo expuesto anteriormente, sino que ordena a otros u otros a obrar por él. Tiene el dominio del hecho y dirige el curso o forma de realizarse en el tiempo y modo que el establece.

Esta declaración de responsabilidad para autores puede recaer a la vez en personas individuales como jurídicas, el Código Penal (1973), establece:

En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste

y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este código para las personas individuales... (artículo 38).

Lo dispuesto en este artículo tiene sentido toda vez que la persona jurídica según el Código Civil Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, forma una entidad civil distinta de sus miembros, la cual a través de su personalidad jurídica obtiene la capacidad para ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines. El Código Civil (1964) establece “las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplan ...” (artículo 24). Según esta norma jurídica, toda sociedad, asociación, fundación, institución que en el ejercicio de sus funciones causen algún daño o perjuicio, deben responder civilmente y los autores del daño responderán penalmente.

Al seguir con la clasificación corresponde definir al coautor, que según Bascur R. (2015), el origen etimológico de esta palabra “viene del latín *coactor* y significa uno de varios que ha llevado a cabo un trabajo. Sus componentes léxicos son: el prefijo con (todo, junto), agere (llevar a cabo), más el sufijo tor (el que hace la acción)” (p. 193). Según lo indicado por el autor citado, significa un autor en unidad o complicidad con otro u otros autores, es decir dos o más sujetos activos, como una sociedad criminal, a esta actividad se le llama coautoría, la cual no ocurre porque son simplemente coparticipes, sino porque conjuntamente realizan actos

de carácter principal, es decir cada uno de los integrantes del grupo tienen las riendas de la planificación de la comisión del delito, pudiendo cada uno tomar decisiones importantes y decidir si llevar a cabo o desistir de la ejecución del mismo. La coautoría es una intervención múltiple en la comisión de un delito.

La autora Lagos Chandilla (2012), indica:

El coautor es verdadero autor porque realiza, con otros, un hecho propio y no ajeno. Por tanto, entre los coautores no rige el “principio de accesoriedad de la participación”, sino el “principio de imputación recíproca” de las distintas contribuciones, de acuerdo al cual todo lo que haga cada uno de los autores es imputable a todos los demás. Se considera a cada autor como autor de la totalidad (p. 22).

El coautor no debe ser confundido con el cómplice, porque tal como lo establece la autora citada, es un verdadero autor, no es un colaborador. Asimismo, menciona como elementos estructurales de la coautoría, la resolución común de ejecutar el delito y la realización conjunta del hecho. Esto quiere decir que los coautores deben de tener en forma conjunta la voluntad en idear, planear y dirigir el delito, siendo responsables cada uno de sus hechos. Sigue indicando Lagos Chandilla (2012) que “los coautores se reparten la realización del tipo de autoría” (p. 22), esta cita se puede ejemplificar de la siguiente forma: el sujeto A apunta con la pistola a un cajero del banco, mientras que el sujeto B extrae el dinero de la caja. En conclusión, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo los actos necesarios para la ejecución del hecho delictivo.

El inductor o autor por inducción, es otra clase de sujeto activo cuyo desempeño consiste en inducir de manera directa y eficaz a otro sujeto, para realizar la comisión del hecho tipificado como antijurídico. El papel del inductor en la comisión del delito es conseguir que la otra persona realice voluntariamente el delito. De la Barreda Solórzano (2012), indica que “autor inductor llama la doctrina a quien determina dolosamente a otro a cometer la conducta típica” (p. 16), el inductor no posee el dominio del hecho, no es el autor directo, es un tercero que motivado por alguna retribución económica o ser parte de un grupo criminal inspira o induce a otra persona a cometerlo, convirtiéndose en un instigador.

El cooperador ejecutivo necesario, es el autor que participa de manera consciente y dolosa en el delito, mediante la cooperación prestada en la ejecución del acto, a través de una actividad necesaria e indispensable para su comisión, sin la cual no se hubiese podido llevar a cabo la ejecución del mismo. El autor Gimbernat Ordeig (1966), establece que hay cooperación necesaria “cuándo puede afirmarse que el delito no se habría ejecutado sin el acto de cooperación de que se trate” (p. 87). Según la doctrina esta clase de autor no interviene en la planeación ni en la ejecución del delito, pero da el móvil perfecto y necesario para que el mismo se realice, facilitando de esa manera el cometimiento de forma exitosa del hecho delictivo, circunstancia que lo hace diferente a la complicidad.

El cómplice es el otro sujeto activo responsable en la comisión de un delito, pero su responsabilidad penal es menor, su actuar se denomina complicidad. Para Ossorio (1981), es cómplice la “persona que, sin ser autora de un delito, coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos. A veces también posteriores, si ellos se ejecutan en cumplimiento de promesas anteriores” (p. 139). Según el autor mencionado se tendrá por cómplice a quien auxilia o ayuda de forma dolosa al autor material de un delito para su realización. La cooperación puede ser previa o simultánea a la realización del delito, cuyo efecto es facilitarla, o también puede darse con posterioridad a la ejecución de este, en cumplimiento de un promesa anterior por parte del cómplice de ayudarlo después de cometido el ilícito.

El autor Bascur R. (2015), proporciona la siguiente definición de complicidad “es la participación, por tanto, es una acción típicamente antijurídica y culpable, sometida a los principios generales determinados para todas las formas de participar en el delito” (p. 190). Para que exista complicidad debe existir dolo y acuerdo de voluntades entre quien comete el delito y el cómplice, este debe tener conocimiento de las intenciones delictiva del autor, además tiene la voluntad de colaborar con el autor para que este pueda conseguir su objetivo. También establece que se puede incurrir en complicidad tanto por la acción como por omisión, esto ocurre cuando adopta una actitud pasiva que contribuye con la comisión del

delito. La persona que toma la decisión de no actuar sabiendo que colabora con la comisión de un delito infringe el deber de evitar un acto indebido.

Con relación a los tiempos de cooperación del cómplice que pueden ser previo, durante o posterior a la comisión del delito, a veces resulta confundible con las figuras de cooperación necesaria o coautoría. Debiéndose establecer la diferencia entre ellas, para ello el autor Gimbernat Ordeig (1966), indica que la complicidad “se asemeja a la cooperación necesaria, pero se diferencia porque ésta se da anterior a la comisión del hecho, en cambio la complicidad puede darse tanto en la planeación como en la ejecución del delito” (p. 89). De esta definición se establece, que la cooperación necesaria siempre se dará anterior a la comisión del delito; es decir, en la fase preparatoria, además, los actos del cooperador han de ser de tal naturaleza que sin ellos no hubiera podido cometerse el ilícito, por el contrario, la complicidad puede darse en cualquier momento aun después de cometido el delito y los actos del cómplice tienen el carácter de secundarios.

El autor López Barja de Quiroga (1994), establece “cuando el aporte no es esencial ni difícil de remplazar se está en presencia de un cómplice, tanto realice su aporte antes de la fase ejecutiva como si lo realiza durante la misma” (p. 81), por el contrario, el cooperador necesario hace posible el delito sin estar presente en su ejecución. Ahora bien, la diferencia con

la coautoría es simple, el cómplice no posee el dominio del hecho al contrario del coautor que, si lo posee, pues su actos son principales y propios, es decir hace suyo el delito, el cómplice no, sus actos son secundarios o accesorios, pero siempre investidos del conocimiento que son parte de un delito. Otra diferencia entre coautor y cómplice es con relación a la aplicación de la pena, toda vez que a los cómplices les corresponde una pena inferior en un grado al mínimo de la sanción asignada a los coautores a quienes se les atribuye la totalidad de responsabilidad en la comisión del hecho.

Regulación legal

Los grados de participación en la comisión de hechos delictivos, están regulados en Guatemala a través de normas jurídicas contempladas en el Código Penal guatemalteco en su libro primero denominado parte general, en su título V, que regula lo referente a la participación en el delito, refiriéndose a los sujetos activos, estableciendo quiénes son los responsables en la comisión de los delitos y faltas. El Código Penal (1973), establece: “son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas solo son responsables los autores”. (artículo 35). Según el artículo citado, la responsabilidad es el verbo rector para poder clasificar al sujeto activo en la comisión de un hecho delictivo, clasificándolos en autor y cómplice.

Es autor según el Código Penal (1973):

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito están presentes en el momento de su consumación (artículo 36).

El artículo citado, deja claramente establecido a quiénes la ley considera autores y responsables penalmente de la ejecución de un hecho delictivo. Según este artículo hay cuatro formas, la primera establecida en el numeral uno se refiere al autor inmediato o mediato como lo denomina la doctrina, es decir al intelectual o material, según planea y/o ejecute directamente el delito. El numeral dos hace mención al autor por inducción, tal como se estableció anteriormente es el encargado de instigar y persuadir directamente a otra persona a la realización del delito en cuestión. El numeral tres trata del autor por cooperación, cuya participación es indispensable para la comisión del hecho delictivo y el numeral cuatro, se refiere a la coautoría o participación múltiple.

Es cómplice según el Código Penal (1973):

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de estos en el delito (artículo 37).

Este artículo numera cada una de las situaciones, en las que una persona puede ser considerada un cómplice, dependiendo de la clase de cooperación o ayuda que brinda al autor para la realización del delito. El numeral uno establece como formas de complicidad el animar o alentar a quien representa la autoría. El numeral dos se trata del cómplice cuya cooperación es posterior a la ejecución del delito, siempre que la haya prometido previamente. El numeral tres se refiere a quienes colaboren con medios adecuados para la realización del crimen, sin que estos medios sean indispensables o imprescindibles para no recaer en la figura de autor por cooperación necesaria, y el numeral cuatro se refiere a quienes sirven de enlace o intermediarios entre el sujeto pasivo y el activo.

Teorías sobre la determinación de la participación

La teoría para determinar la calidad que adquiere un sujeto en la comisión de un hecho delictivo, es la forma en la que las diferentes partes que integran un proceso penal, entendiéndose esto como la parte acusadora, la parte defensora y la parte juzgadora, buscarán que el o los sujetos activos sean reconocidos con las calidades de autor, cómplice o coautor, esto debido a que la pena a imponérsele será más drástica en el caso de los autores y coautores y más leve para los cómplices. En esta determinación de la calidad que se le atribuirá a cada sujeto activo participante en la comisión del delito, queda en la decisión del juez

sentenciador atribuírsela, analizando los hechos y pruebas expuestos por cada una de las partes.

Para el juez sentenciador es un trabajo que en cierto momento se vuelve confuso debido a que al escuchar los diferentes argumentos de cada una de las partes y debido a que la norma sustantiva en su parte especial únicamente describe acciones de una sola persona con las palabras “quien hiciere”, pero en la comisión de los delitos, en los hechos concretos, esta comisión no siempre es ejecutada por una sola persona, pues intervienen varias personas pudiendo variar la colaboración que realicen para la consumación del hecho delictivo en tiempo, modo y lugar, pero que sin su cooperación no sería posible a cabalidad la consumación del mismo, razón por la cual al ser el juez el encargado de decidir sobre la calidad de la participación del sujeto activo y encontrarse la confusión de cuál delito y pena asignarle a cada uno de los participantes, la doctrina ha reconocido dos formas de solución.

Estas dos formas de solución que reconoce la doctrina son el concepto unitario y el concepto dualista. El concepto unitario determina como autor a los que colaboren en la comisión del delito, Gálvez (s.f), explica que “dentro de este concepto se comprende como autores a todos los sujetos que prestan una contribución causal a la realización del hecho con independencia de la importancia que corresponda una colaboración para el asunto del hecho.” (p.8). Con este concepto se entiende que la pena a

imponer a cada uno de los que colaboren, quedará a criterio del juez según las acciones que puedan demostrárseles en juicio, pero no varía la calidad que se les atribuye a los sujetos involucrados pues todos serán considerados como autores.

El concepto dualista de la participación es el más aceptado por la mayoría de las legislaciones penales incluyendo la guatemalteca, adopta en cierta medida esta forma de solución para la determinación de la participación, pues, se distingue entre autor como una forma de participación principal y como una forma de participación secundaria la de cómplice y en otras legislaciones como la alemana se distingue una tercera calidad de participación como lo es la de la inducción. Según la doctrina “esta distinción como ha quedado dicho, desconoce el concepto o criterio unitario del autor, posibilita concebir cada contribución al hecho según corresponde a su importancia concreta y a su especial disvalor de la conducta.” (Wessels, 1975, como se citó en Gálvez, s.f. p.9). Este concepto, es aplicado en materia penal según la legislación guatemalteca, en los artículos 36 y 37 del Código Penal al encontrarse la distinción de los responsables de un delito entre los autores y los cómplices.

Al estar ya determinado que la legislación guatemalteca adopta el concepto dualista, como la solución para la determinación de la participación de un sujeto activo en la comisión de un delito surgen las teorías que definen los postulados que permiten diferenciar entre autor y

cómplice. Doctrinariamente, se conocen tres teorías para determinar la calidad de cada sujeto activo entre las cuales existen: la teoría objetiva de la participación, la teoría subjetiva de la participación y la teoría del dominio del hecho, estas tres teorías se convierten en la herramienta que sirve para realizar un análisis de las acciones realizadas por los sujetos activos para poder hacer la delimitación entre la autoría y la complicidad, calidad que les será adjudicada según sea el caso y decisión del juez, pero calidad que condicionará la pena que les será impuesta en el momento procesal oportuno.

La teoría objetiva de la participación, es la que sostiene como argumento principal que “se considera como autor a toda persona que realice las acciones que se encuentran tipificadas dentro de la ley sustantiva como delito” (Gálvez, s.f. p.10), queriendo decir esto que es en *stricto sensu* la consideración de la calidad a imponérsele al sujeto activo, pues es la acción específica considerada en la norma legal y que en materia penal se le conoce como verbo rector. Pues considera que no se le puede condenar a persona alguna por acciones que no haya cometido y tampoco puede imponérsele una pena por acciones realizadas por un tercero sobre el cual no tiene ni ejerce control alguno que haga que este tercero ejecute o no acciones constitutivas de delito.

Sobre la teoría objetiva de la participación, Gálvez (s.f.) aporta que “según esta corriente doctrinaria, autor es quien comete por sí mismo la acción típica, mientras que la sola contribución a la causalidad del resultado mediante acciones no típicas no puede fundamentar autoría alguna” (p.10). Esta teoría puede ser explicada sencillamente con el ejemplo de que un sujeto A es dueño de un arma de fuego, en determinado momento un sujeto B, le solicita al sujeto A que este pueda mostrarle el arma de fuego para apreciarla más de cerca, cuando el sujeto A, accede y se la entrega, el sujeto B procede a darle muerte al sujeto C. En este caso, siguiendo lo que establece la teoría objetiva, el sujeto A no tendría responsabilidad alguna puesto que no es quien realiza la acción delictiva, aunque le facilite la herramienta al sujeto B para llevar a cabo el hecho no tendría responsabilidad alguna.

La segunda teoría, existente para la solución de la determinación de la calidad de determinado sujeto en la comisión de un hecho delictivo es la teoría subjetiva de la participación. Para esta teoría subjetiva no importa el grado en que contribuya determinado sujeto, únicamente tiene en consideración que la acción que por sí, se realice dañe un bien jurídico tutelado y tipificado en la norma sustantiva y esto es suficiente para considerarlo como autor, lo cual resulta en un criterio drástico al no tener en cuenta aspectos como el dolo con el que actúe el otro sujeto que realizó en su momento la acción típica específica y el conocimiento del hecho

con el producto que es el resultado contrario a la ley, que el tercero pretendía ocasionar.

Gálvez (s.f.) explica que:

La teoría citada plantea que es autor todo aquel que ha contribuido a causar el resultado típico, sin necesidad de que su contribución al hecho consista en una acción típica, desde este punto de vista también el inductor y el cómplice son en sí autores, toda vez que el sujeto que prestó el arma homicida contribuyó con el resultado típico, aunque no realizara en forma directa la acción homicida (p. 10).

Al seguir en el ejemplo utilizado, donde el sujeto A quien es el dueño del arma de fuego y aunque legalmente la portación y tenencia de un arma de fuego no son constitutivos de delito, si tendría cierto grado de participación en el delito, ya que dicho sujeto A quien es el que facilita al sujeto B el arma de fuego, inicialmente con la supuesta intención de apreciarla, y aun desconociendo la verdadera intención que tiene el sujeto B de darle muerte al sujeto C, basándose en el criterio establecido por esta teoría subjetiva. Por lo que el sujeto A, sí obtendría la calidad de responsable al ser el facilitador de la herramienta con la cual se llevó a cabo el hecho delictivo, pudiendo decir que sin la facilitación del arma de fuego no hubiera sido posible la consumación del hecho delictivo.

La tercera teoría, que determina el grado de participación de un sujeto en la comisión de un hecho delictivo es la teoría del dominio del hecho, según la doctrina dominante ninguna teoría tiene la verdad absoluta en cuanto a la determinación del grado de participación, ni son las apropiadas para

establecer la esencia de la autoría. Pero cada una de esas teorías caracteriza parte del problema, aunque en determinado momento pierda el enfoque que el derecho penal persigue y se convierta en una herramienta de análisis radical para la imposición de una pena. Es necesario entonces el realizar una síntesis de las teorías, intentando encontrar el balance apropiado para una correcta aplicación legal de la norma sustantiva, respetando los principios y objetivos del proceso penal. Según esta teoría, “el concepto de autor no puede limitarse a la realización de una acción típica en el sentido estricto de la palabra” (Gálvez, s.f., p. 11).

En cuanto a la teoría del dominio del hecho, Gálvez (s.f.), establece que:

A la teoría del dominio del hecho también se le ha denominado teoría final objetiva, pues esta tiene en gran parte su origen en la teoría finalista de la acción. Autor es quien tiene el dominio del hecho, mientras los que toman parte en el delito sin dominar el hecho son cómplices o inductores (p.12).

Según esta teoría, la cual se ha convertido en la teoría dominante para el establecimiento de la calidad de autor o de las otras formas de participación que puedan adquirir los sujetos activos. se convierte en una fusión de las teorías objetiva y subjetiva y también basa sus postulados en algunos aspectos de las teorías del tipo, como lo es la teoría finalista de la acción, y establece que para que sea considerado un sujeto activo como autor de un hecho delictivo este tiene que tener dominio del hecho, lo que puede traducirse en que debe existir como elemento el dolo, la intención

de querer causar un daño. Es por eso que esta teoría ahonda más en el análisis de todas las circunstancias que hicieron posible la comisión del hecho delictivo, para poder determinar el grado de participación.

La jurisprudencia

La jurisprudencia es una figura jurídica que ha existido a lo largo de la historia surgiendo los primeros vestigios de esta después de la segunda guerra mundial, es una forma de interpretar las normas legales y brindar una explicación detallada de su correcta aplicación, por medio de las resoluciones judiciales o sentencias que emanan de las máximas cortes, como lo es la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad para el caso de Guatemala. La jurisprudencia también recibe el nombre de doctrina legal y son términos que en muchas ocasiones se confunden debido al concepto que se tiene de estas dos figuras jurídicas, lo que si es cierto es que jurisprudencia se desarrolla sobre cualquier materia del derecho debido a las lagunas legales que puedan presentar las leyes vigentes y las cuales se corrigen con *el expertise* y pronunciamiento de las sentencias realizadas por los Magistrados.

Una de las definiciones más apegadas a la situación jurídica de Guatemala en cuanto a la jurisprudencia es la que brinda, Eto Cruz, (2011).

La interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los que jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta (p. 245).

La interpretación judicial efectuada por los más altos tribunales, es parte de toda la actividad jurisdiccional que se desarrolla por el Estado para la aplicación efectiva de una norma jurídica, para la creación,

mantenimiento, actualización o renovación y observación del derecho positivo para la solución de los casos concretos que surgen en el día a día dentro del mundo jurídico. La interpretación que efectúan los jueces a las normas y casos concretos deriva en un análisis muy específico y que, al aplicarla en cierto sentido, pero con los fundamentos apropiados, se convierte en una forma de crear derecho positivo, el cual en determinado asunto y materia será más específico, por eso es que se le considera como una fuente formal del derecho.

Importancia de la jurisprudencia

La importancia de la jurisprudencia inicia cuando el legislador no puede abarcar y prever la solución efectiva y justa, con la norma previamente creada, por la diversidad de casos concretos que diariamente son sometidos a juzgamiento de los diferentes órganos jurisdiccionales. Ante esto la jurisprudencia se convierte en una herramienta que coadyuva en la creación y mejoramiento del derecho positivo, pues por medio de la sentencia se pone fin al litigio y la sentencia es el derecho sancionado, se convierte en un análisis y decisión más específico que lo realizado por el legislador debido al contacto directo del derecho con la realidad, haciendo que el derecho positivo del ordenamiento jurídico cumpla con su finalidad y objeto principal que es el de regir las relaciones humanas.

El jurista español, La Laguna (1968), al respecto de la importancia de la jurisprudencia indica que:

La jurisprudencia es el mejor comentario, el más autorizado para la genuina interpretación e inteligencia de la ley. Hay mas, quien tiene la jurisprudencia a su favor, y de ahí el ahínco de los prácticos en citarla, tiene prácticamente los jueces a su favor (p.91).

En el entendido que el análisis y decisión que exponen los jueces por medio de la sentencia la cual debe ser fundamentada en derecho sobre un litigio y emitida maduramente siguiendo los principios que inspiran cada uno de los procesos, para que se convierta en regla o ley para los casos concretos semejantes que en el futuro surjan, sean sometidos a su conocimiento o al de distinto juzgador, que brinde una estabilidad y certeza jurídicas que las normas legales necesitan para que no se cree incertidumbre ante el constante cambio y evolución de las situaciones ante el derecho, por la convivencia en sociedad, pero la jurisprudencia ostenta ese carácter de poder ser transmitida en el tiempo de generación a generación para una mejor resolución de los conflictos y asuntos legales que ameriten su utilización.

Presupuestos de la jurisprudencia

Los presupuestos de la jurisprudencia son los requisitos necesarios para que las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales adquieran la calidad de jurisprudencia o doctrina legal. Ante estos requisitos la doctrina indica algunos presupuestos que deben cumplirse, para que en el

ordenamiento jurídico se configure la jurisprudencia, mientras que la legislación es muy ambigua y solo se limita a regular la cantidad de fallos que deben de ir en un mismo sentido y sin interrupción de otro fallo o resolución judicial que lo contraríe.

De lo analizado según la legislación vigente en Guatemala, el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), y artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad (1986), los presupuestos para que se cree nueva jurisprudencia son:

- a) Un órgano superior, que conozca en instancia extraordinaria del asunto, b) Fallos contestes en un mismo sentido sin interrupción de otro fallo que contraríe a este, la cantidad de fallos será determinada por cada legislación. c) Existencia de un recurso que permita el conocimiento del asunto por los máximo órganos jurisdiccionales, en el caso de Guatemala es la casación. d) La obligación de publicar los fallos del Tribunal superior.

La legislación guatemalteca, establece que con estos cuatro requisitos anteriores se producirá la jurisprudencia ordinaria y para esto previamente se regulan los recursos necesarios para dar cumplimiento por las fases establecidas. En materia penal, el órgano extraordinario superior es la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, y la forma de acceder a esta instancia extraordinaria es con el uso del recurso extraordinario de casación, el cual, esta previamente regulado en las normas penales.

Cómo se produce la jurisprudencia

Para el caso de Guatemala se distinguen tres clases de jurisprudencia, la jurisprudencia ordinaria, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia electoral, para efectos de este trabajo es únicamente necesario explicar la formación de la jurisprudencia ordinaria en la que se incluye el área penal. La jurisprudencia o doctrina legal se produce tras la reiteración de varios fallos de casación pronunciados o emitidos en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y siempre que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados integrantes de la Corte. El origen de la jurisprudencia se logra a través del recurso extraordinario de casación el cual abre la puerta a que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, conozca sobre el caso en cuestión y emita su pronunciamiento.

Análisis de sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal

El análisis a realizar de las sentencias seleccionadas, demuestra que el criterio bajo el cual la Corte Suprema de Justicia ha emitido sus fallos y en específico ante el juzgamiento de un delito complejo y pluriofensivo como lo es el de la extorsión, estas sentencias son pronunciadas haciendo uso del estudio de las teorías de la determinación de la responsabilidad de un sujeto activo en la comisión de un hecho delictivo. Para esto, los

magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia a lo largo de los años y periodos mantienen una misma línea al decidir la forma de determinación de la responsabilidad, cubriendo el vacío legal que se produjo en las leyes penales al no regular ampliamente las diferencias para la determinación de la responsabilidad de los sujetos activos implicados en un hecho delictivo.

Expediente 1962-2017, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2018

Doctrina: Casación por motivo de fondo: se declaró procedente cuando de los elementos fijados por el Juez de Sentencia en el hecho acreditado, se desprende que la procesada participó como autora, porque sin su intervención, el ilícito no hubiera podido cometerse, en este caso la acusada prestó su respectiva cuenta bancaria para que el dinero producto de la extorsión fuera depositado, conducta que encuadró en el numeral 3o. del artículo 36 del Código Penal.

En este caso, la persona que retira el dinero por medio de un cheque no fue la persona que realizó las llamadas intimidando a la víctima e indicándole qué acciones debía realizar para que no fuera dañada de forma alguna. En primera instancia, se resuelve que el sujeto activo, quien retira el dinero del banco, ostenta el grado de participación de autora, es por eso que el sujeto activo apela a dicha decisión y en segunda instancia se resuelve que actuaba en grado de cómplice, pues no fue la persona que

realizó las llamadas exigiendo dinero alguno. De esta forma, el ente acusador planteó casación solicitando que el grado de participación del sujeto activo fuera el de autor, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en su resolución explica que tenía la calidad de autora, indicando que sin las acciones que ella realizó el delito no hubiera sido consumado en totalidad, además que existe un provecho a favor del sujeto activo que fue ilegítimo y en detrimento de la víctima.

Expediente 1633-2017, sentencia de fecha 16 de marzo de 2018

Doctrina: En el presente caso, se establece que la casacionista participó en la ejecución de un hecho delictivo de extorsión, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el mismo, consistente en presentarse al lugar que previamente se hubiese acordado para recibir el dinero exigido bajo amenazas; por ello, no puede estimarse que el actuar fuera en calidad de cómplice, porque por la especialidad de la aportación sería difícil de reemplazar.

En el presente caso, una de los sujetos activos, recurre haciendo uso del recurso extraordinario de casación, debido a que a lo largo del proceso se le juzgó bajo el grado de participación como autora, más indicó que debería ser juzgada como cómplice, pues únicamente estaba asistiendo a la persona autora del hecho delictivo, porque no fue ella quien entregó el dispositivo móvil para el inicio de las conversaciones, ni fue ella quien

exigía la cantidad de dinero ni amenazaba a la víctima, tampoco recibió el paquete en el cual se simulaba la cantidad exigida; todo lo cual implicaba que sí la hacía ser coautora del hecho delictivo al haberse presentado al lugar y dirigirse a la supuesta víctima, indicándole que debía entregar el paquete. Por ello, la Corte Suprema de Justicia resuelve y determina que tiene la calidad de autora debido a la participación objetiva.

Expediente 1147-2016, sentencia de fecha 27 de enero de 2017

Doctrina: casación de fondo: Improcedente el reclamo por falta de aplicación del artículo 37 numeral 3) del Código Penal, porque de los hechos acreditados se extrajo que la participación de la acusada fue en calidad de autora y no de cómplice. En este caso, se acreditó que la procesada apertura una cuenta bancaria para que los agraviados depositaran lo que les exigían, bajo amenazas de muerte, con el fin de obtener un lucro injusto, pues el dinero depositado en dicha cuenta era retirado inmediatamente después de efectuados los depósitos, que fueron seis en total.

En el presente caso, la casacionista quien es uno de los sujetos activos a lo largo del proceso, fue considerada tanto en primera como en segunda instancia como autora o coautora del delito de extorsión, debido a que participaba junto con otros sujetos activos, repartiéndose las funciones para la consumación del hecho delictivo y aunque la casacionista

únicamente realiza las acciones de apertura de la cuenta en uno de los bancos del sistema, en la que serviría como se le indicó a la víctima, para la realización de los depósitos que se le indicaban, a la cual se comprobó que sí fueron realizados diversos depósitos de los cuales se crea un lucro ilegítimo, en detrimento del patrimonio y coartando la libertad de la víctima; las que se consideraron como razones suficientes para considerarla coautora del delito de extorsión.

Expediente 1311-2016, sentencia de fecha 3 de febrero de 2017

Doctrina: Tiene sustento jurídico el fallo de la sala de la corte de apelaciones, cuando verifica que la subsunción típica del hecho del juicio, se basa en que en éste se han realizado los supuestos del delito de extorsión. En el presente caso, el tribunal *ad quem* condenó a la imputada como autora del referido delito, después de interpretar en su integralidad la plataforma completa de hechos probados, por medio de la cual se demostró que la acusada se presentó a recoger el dinero que previamente había sido requerido bajo amenazas, conducta suficiente para atribuirle la comisión del hecho criminal.

En el presente caso, la casacionista es el sujeto activo, en su argumentación explica que debe ser juzgada como cómplice, pues ella no era la persona que había realizado la intimidación y amenaza vía telefónica, pues únicamente fue utilizada por otra persona para la

recolección de un paquete, pero el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal fue, que las acciones proferidas por el sujeto activo representan los elementos suficientes para considerar a la persona como coautora del delito de extorsión, debido a que cumple con actividades fundamentales para consumar el hecho delictivo, realizando la parte subjetiva del delito y siendo encontrada en forma flagrante con el paquete, simulando el dinero exigido a la víctima.

Expediente 943-2016, sentencia de fecha 25 de enero de 2017

Doctrina: recurso de casación por motivo de fondo. Se procede declararlo improcedente, cuando la sentencia de la sala de la corte de apelaciones, tiene como sustento jurídico y fáctico los hechos acreditados en primera instancia y de estos, extrae la conclusión de que la conducta realizada por la procesada se debe calificar en calidad de autora y no de cómplice del delito de extorsión, al haber realizado los elementos que contempla el artículo 261 del Código Penal, los cuales no pueden ser variados por el tribunal de casación cuando conoce de un motivo de fondo.

En el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que la sindicada, en tres ocasiones se presentó al lugar acordado con los copartícipes del delito a recibir el dinero producto de la extorsión, realizada a una empresa del transporte extraurbano, así también indicó el tribunal que en distintas fechas la persona condenada recibió depósitos en una cuenta bancaria de

la cual era la beneficiaria, también producto de la extorsión a la misma empresa del transporte extraurbano.

En el presente caso, nuevamente la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara Penal emite fallo en el mismo sentido que las anteriores sentencias, por cuanto la casacionista solicita que se le atribuya la calidad de cómplice en la comisión del hecho delictivo de extorsión, porque ella sólo fungía como acompañante, cuando la entrega del bien solicitado era personal. Aunado a esto, también recibía dinero en una cuenta registrada bajo su nombre en uno de los bancos del sistema y de esta forma, con sus acciones realizó la parte subjetiva del delito en distintos momentos y formas, pues en ocasiones se apersonaba junto con otras personas a cobrar el dinero ilícito y en otras lo retiraba de la cuenta registrada bajo su nombre, lo cual la hace adquirir el grado de participación de coautora en la comisión del hecho delictivo.

Expediente 1199-2014, sentencia de fecha 31 de marzo de 2015

Doctrina: cuando se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente básico que tiene el juzgador para decidir, es la plataforma fáctica. En la presente causa, no le asiste razón jurídica a la casacionista, toda vez que, no se determinó que la sala de la corte de apelaciones para modificar la calificación jurídica de encubrimiento propio a extorsión, acreditara algún hecho sin que lo haya tenido por

probado el juzgador, únicamente se circunscribió a corregir la aplicación del derecho.

En este caso, la casacionista nuevamente argumenta que no se configura lo tipificado en la norma sustantiva para que se le adjudique la forma de participación de autora o coautora del delito de extorsión, pues en ningún momento ella fue la que amenazó a la víctima vía telefónica o presencial con la finalidad de exigirle determinado bien. La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Cámara Penal emite el fallo indicando que si bien es cierto no hizo uso de la parte objetiva del delito, la cual es la exigencia del dinero intimidando a la víctima, sí realiza la parte subjetiva del delito y por la especialidad de su actuar dentro del mismo, adquirió la calidad de coautora en la comisión del hecho delictivo, pues sin su actuar, la consumación total del delito de extorsión no se hubiera completado.

Expediente 1392-2014, sentencia de fecha 22 de mayo de 2015

Doctrina: las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (conocidas o desconocidas) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su

aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho.

En este caso, la casacionista plantea el recurso extraordinario de casación debido a que se le atribuye la calidad de autora o coautora del delito de extorsión, en el cual su actuar fue el de consentir y brindar el número de cuenta registrado en uno de los bancos del sistema, para que en la misma fuera depositado el dinero producto de la extorsión, con estas acciones la casacionista colabora en realizar y hacer efectiva la parte subjetiva del delito, lo cual la Corte Suprema de Justicia nuevamente explica y resuelve denegándole el recurso planteado y de esta forma, confirma lo resuelto por los órganos jurisdiccionales en las instancias inferiores. Lo cual resulta en un nuevo fallo en un mismo sentido y sobre un caso similar, lo que coadyuva a la formación de jurisprudencia o doctrina legal.

Expediente 166-2015, sentencia de fecha 17 de julio de 2015

Doctrina: cuando se sindicaron a varias personas por los mismos delitos, debe individualizarse la función que cada uno realizó, ya sea típica o necesaria, para la consumación del delito, a efecto de establecer si hubo una división de funciones y un plan global unitario concertado, para establecer que el ilícito se cometió entre todos.

En este caso, no procede atribuirle a la procesada la condición de coautora del delito de extorsión, en virtud que no quedó acreditado que existiera un mutuo acuerdo y por ende, una repartición de funciones integrantes de un plan global entre la persona que exigía dinero a un grupo de taxistas y la incoada, quien proporcionó su número de cuenta para que se depositara el dinero producto de esa extorsión; por tal razón, la acción del extorsionador no puede imputarse a la procesada, porque no se estableció que compartiera la realización del hecho al distribuirse los distintos actos.

En el presente caso, el casacionista es el ente acusador debido a que a la acusada no se alcanza a acreditarle ninguna de las formas de participación en la comisión del hecho delictivo, puesto que en primera instancia le otorgan valor probatorio a una declaración testimonial en la cual se explica la forma y situación por la cual la acusada brinda su número de cuenta registrada en uno de los bancos del sistema, pero al no tener dominio del hecho, que es uno de los elementos esenciales para ser considerado como autor o coautor de un hecho delictivo, no se le puede acreditar tal calidad a la acusada, pues si realiza las acciones de obtener y retirar el dinero producto de la extorsión, pero hace entrega de este dinero a una familiar, la cual declara que se actuó en favor de un amigo y que el dinero aún lo tienen en su poder, no se configura otro elemento clave, que es el del aprovechamiento del dinero ilícito.

Expediente 388-2014, sentencia de fecha 23 de enero de 2015

Doctrina: tiene sustento jurídico el fallo de la sala de la corte de apelaciones cuando, verifica que la subsanación típica del hecho del juicio, se basa en que en éste se realizaron los supuestos del delito de extorsión. En el presente caso, el juez *ad quem* condenó al imputado como autor del referido delito, después de interpretar en su integralidad la plataforma completa de hechos probados, por medio de la cual se demostró que el acusado se presentó a recoger el dinero que previamente había sido requerido bajo amenazas, conducta suficiente para atribuirle la comisión del hecho criminal.

En este caso, el casacionista es el sindicado de la comisión del delito, quien nuevamente recurre al argumento que no fue él quien realiza la parte objetiva del delito, que consiste en la exigencia bajo amenaza, para conminar a la víctima a la entrega de un bien, por lo cual adjudicarle el grado de participación de autor o coautor es erróneo, debido a que sólo realiza el traslado y entrega del paquete, desconociendo el origen de éste. Pero nuevamente, según el criterio bajo el cual resuelve la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Camara Penal se basa en que el actuar del casacionista es esencial para la consumación efectiva del delito, al estar realizando la parte subjetiva del mismo, que consiste en apersonarse al lugar indicado para la recolección del dinero y posteriormente la entrega del mismo al sujeto activo que realizó la parte objetiva del delito.

Expediente 1016-2013, sentencia de fecha 16 de enero de 2014

Doctrina: tiene sustento jurídico el fallo de la sala de la corte de apelaciones cuando, verifica que la subsunción típica del hecho del juicio, se basa en que en éste se han realizado los supuestos del delito de extorsión. En el presente caso, el juez *ad quem* avaló la decisión del juez *a quo* de declarar al imputado como autor del delito de extorsión y no como cómplice, con base en los hechos probados, por medio de los cuales se demostró que el acusado fue sorprendido flagrantemente, cuando recogió y tomó el sobre que contenía la supuesta suma exigida al agraviado para no matarlo.

En el presente caso, el sindicado es el casacionista indicando que en las instancias ordinarias fue hallado y sentenciado como autor del delito de extorsión, lo cual considera erróneo pues cumplió una función de recoger y trasladar el paquete, argumentando que desconocía su origen, pero a criterio de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara Penal y emitiendo un nuevo fallo explica que la acción realizada por el sindicado contribuye a la realización de la parte subjetiva del delito, la cual consiste en apersonarse y tomar el paquete producto de la extorsión realizada por otro individuo, razón por la cual se considera que su actuar es indispensable para la consumación efectiva del hecho delictivo atribuyéndosele la calidad de autor o coautor.

Criterio utilizado para el juzgamiento de la forma de participación en los delitos de extorsión según la jurisprudencia guatemalteca

Como se pudo observar en el análisis de las diferentes sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, emanadas de la Cámara Penal, en las que se someten a su conocimiento por los delitos de extorsión a los diferentes sujetos activos, de diez expedientes, nueve fallos se dictaron en el mismo sentido explicando las razones por la cual se optaba dictar el fallo en ese sentido. Existe una confusión al determinar el grado de participación de cualquier sujeto activo en la realización específica de un delito de extorsión, pues, resulta complejo el desglose y acreditación de los hechos, debido a que en la mayoría de los casos concretos la actuación de los diferentes actores es rotativa o se realiza bajo la delegación de funciones.

El criterio de la Corte Suprema de Justicia, en específico de la Cámara Penal, en relación a la formación de jurisprudencia en el tema del grado de participación de los sujetos activos de un delito de extorsión, se basa en los aspectos siguientes: 1°. La mayoría de delitos se encuentra conformado por 2 partes, tal y como se conforma en específico el delito de extorsión, el cual tiene la parte objetiva y la parte subjetiva, pudiendo estas ser realizadas por un mismo sujeto activo o por uno diferente, pero que ambos adquirirían la calidad de autores o coautores. 2°. El dominio del hecho es un elemento fundamental para la adjudicación del grado de

participación de cada uno de los sujetos activos, puesto que si no se logra determinar que el sindicado tiene dominio del hecho no puede atribuírsele calidad alguna dentro de la comisión del delito.

Asimismo, siguiendo el orden, otro aspecto es: 3°. El aprovechamiento del bien que es exigido en el delito de extorsión, adjudica la calidad de autor o coautor en la comisión del hecho delictivo. 4°. La acción de apersonarse en el lugar indicado para la entrega del paquete o del bien exigido, en forma individual o conjuntamente con otros sujetos activos, se considerará como participación esencial en la comisión del hecho delictivo, lo cual otorgará la calidad de autor o coautor como forma de participación en el delito, debido a que sería difícil la suplencia y la consumación del hecho delictivo. 5°. Si logra dársele valor probatorio a alguna prueba en relación al del desconocimiento del dominio del hecho objeto del delito y se prueba la intención del no aprovechamiento del bien objeto del delito, no podrá atribuírsele grado de participación a persona alguna en la comisión del hecho delictivo.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a analizar la jurisprudencia en materia penal para el conocimiento del criterio emanado de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en relación a los grados de participación en los delitos de extorsión, se concluyó que el criterio utilizado por la Corte Suprema de Justicia, se basa en que los delitos se conforman por dos partes, una objetiva y una subjetiva y que aunque sólo se realicen acciones que contribuyan en alguna de estas dos partes del delito, aunado al dominio del hecho, se considerará que el grado de participación que ostente el sindicado, será el de autor o coautor, pues su actuar no se limita únicamente a cooperar, puesto que sin las acciones que realice, la consumación efectiva del delito no sería posible.

En cuanto al primer objetivo específico, que consiste en examinar el delito de extorsión según la doctrina, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la conclusión que el delito de extorsión es un delito complejo, pluriofensivo, el cual se encuentra determinado por un intervalo de tiempo para su consumación efectiva, y que en este intervalo se logran identificar las dos etapas o partes del mismo, que son la parte objetiva y subjetiva del delito.

Con relación al segundo objetivo específico, que consiste en analizar la doctrina y la doctrina legal sobre los grados de responsabilidad o formas de participación, se concluye que los grados o formas de participación condicionan la cuantificación de la pena a imponer a los participantes en la comisión de un hecho delictivo; es por ello que la adjudicación del grado de participación, debe estar basado en un análisis complejo dependiente del actuar y los hechos que se le acrediten y que prueben a cada uno de los sujetos activos participantes en la comisión del hecho delictivo.

Referencias

Amuchategui Requena, G. (2012). *Derecho Penal*. (4^a. ed.). Editorial Oxford.

Andrés Vicente, E. (2007). *La responsabilidad*. Universidad de Madrid.

Arboleda Vallejo, M. y Ruiz Salazar, J. (2016). *Manual de Derecho Penal Especial*. Editorial Leyer.

Barreto Ardila, H., Gaviria Londoño, V. E., Bazzani Montoya, D., Gonzalez de Cancino, E., Caldas Vera, J., & Ibañez Guzman, A. J. (2003). *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Externado de Colombia.

Bascur R., G. (2015). *Consideraciones sobre la delimitación entre coautoría y complicidad en el contexto del derecho penal*. Revista de estudios de la justicia.

Cansío Meliá, M. (1997). *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*. Universidad Autónoma de Madrid.

Castro Cuenca, C. G. (2017). *Manual de Teoría del Delito*. Universidad del Rosario.

De la Barreda Solórzano, L. (2012). *Los límites de la responsabilidad penal*. UNAM.

Díaz de León, G. (2012). *Apuntes de escuelas criminológicas clásica y positivista*. UNAM.

Dirección General de Investigación (2021). *Informe final proyecto de investigación*. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Escobar López, E. (2016). *Delitos Contra el Patrimonio Económico*. Uniacademia Leyer.

Escudero, L., Velasco, E., Palmera, J. (2018). *La responsabilidad como valor esencial*. Universidad de la Costa, Colombia.

Espinoza, E. (2020). *Extorsiones en Guatemala: recomendaciones para la recaudación del delito*. Diálogos. <https://dialogos.org.gt/2020/05/26/extorsiones-en-guatemala-recomendaciones-para-la-reduccion-del-delito/>

Gálvez, Estuardo. (s.f). *La participación en el delito*. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Gimbernat Ordeig, E. (1966). *Autor y cómplice en Derecho Penal*. Universidad de Madrid.

González de la Vega, F. (1996). *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. S. A.

González Quintanilla, J. (1993). *Derecho Penal Mexicano. (Parte General)*. Editorial Porrúa. S.A.

Hubert, R. A. (2011). *Teología y Vida*. Universidad Católica del Norte.

Instituto Nacional de Ciencias Penales (2019). *Delito de Extorsión*. Inacipe. https://www.inacipe.gob.mx/assets/docs/investigacion/opinion/extorsion_final.pdf

La Laguna, Enrique. (1968). *Jurisprudencia y fuentes del derecho*. Editorial Arazandi.

Lagos Chandilla, G. (2012). *La Inducción*. Universidad de Sevilla.

López Barja de Quiroga, J. (1994). *La Participación y los delitos especiales*. Solana e Hijos, A.G., S.A.

López Betancourt, E. (1994). *Teoría del Delito*. Editorial Porrúa. S.A.

Manjarrez Carrizalez, D. (2017). *Familia y escuela: oportunidad de formación, posibilidad de interacción*. Universidad de Pedagogía Nacional.

Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho penal, parte general*. España, Editorial Bosch.

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta S.R.L.

Pavón Vasconcelos, F. (2002). *Derecho penal mexicano*. (16^a. ed.). Editorial Porrúa.

Pérez Pinzón, A. (2019). *Delitos contra el patrimonio económico*. (2^a. ed.). Editorial Temis.

Pérez Porto, J. (2009, 29 de abril). *Hecho*. Recuperado el 25 de agosto 2023 de <https://definicion.de/hecho/>

Real Academia Española (2022). *Diccionario de la lengua española*. (23^a. ed.). Recuperado el 27 de agosto de 2023 de <https://dle.rae.es/extorsi%C3%B3n>

Rincón Ortiz, O. (2019). *Análisis del tipo penal de extorsión*. Universidad Eafit.

Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del Derecho Penal*. Editorial Reus

Santacruz Lima, R. (2017). *La reconstrucción del hecho delictivo en el proceso penal en México*. Recuperado el 23 de octubre 2020 de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362017000300035

Suarez Sánchez, A. (2011). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial: “Delitos contra el patrimonio económico”*. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Savater, F. (1997). *El valor de educar*. Buenos Aires: Ariel

Vidal Rodríguez, G. (2021, 6 de septiembre). *Delito de extorsión en el Código Penal*. Recuperado el 16 de julio 2023 de <https://www.gersonvidal.com/blog/extorsion/>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73

Sentencias

Corte Suprema de Justicia (16 de enero de 2014). *Sentencia de casación.*

Expediente 1016-2013. <https://gt.vlex.com/vid/704822681>

Corte Suprema de Justicia (23 de enero de 2015). *Sentencia de casación.*

Expediente 388-2014.

<https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=72863#0>

Corte Suprema de Justicia (31 de marzo de 2015). *Sentencia de casación.*

Expediente 1199-2014.

<https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=73804#0>

Corte Suprema de Justicia (22 de mayo de 2015). *Sentencia de casación.*

Expediente 1392-2014. <http://jurisprudencia.oj.gob.gt/>

Corte Suprema de Justicia (17 de julio de 2015). *Sentencia de casación.*

Expediente 166-2015.

<https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=73863#0>

Corte Suprema de Justicia (25 de enero de 2017). *Sentencia de casación.*

Expediente 943-2016. <http://jurisprudencia.oj.gob.gt/>

Corte Suprema de Justicia (27 de enero de 2017). *Sentencia de casación.*

Expediente 1147-2016. <http://jurisprudencia.oj.gob.gt/>

Corte Suprema de Justicia (3 de febrero de 2017). *Sentencia de casación.*

Expediente 1311-2016. <http://jurisprudencia.oj.gob.gt/>

Corte Suprema de Justicia (16 de marzo de 2018). *Sentencia de casación.*

Expediente 1633-2017. <http://jurisprudencia.oj.gob.gt/>

Corte Suprema de Justicia (29 de septiembre de 2018). *Sentencia de*

casación. Expediente 1962-2017. <http://jurisprudencia.oj.gob.gt/>